

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., (17) diecisiete de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2022 00153 00
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandados	OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A., HAPIL INGENIERÍA S.A.S. y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
Asunto	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA
Enlace	11001334305920220015300 P

Revisado el expediente se observa que fue presentada reforma de la demanda, por lo que esta Judicatura procede a pronunciarse respecto de su procedencia y oportunidad.

ANTECEDENTES

La demanda fue admitida a través de auto del 1º de agosto de 2022, fue notificada a la E.A.A.B. E.S.P., a OBRESCA C.A. y a HAPIL INGENIERÍA S.A.S. el 17 de agosto siguiente y por medio de memorial del pasado 14 de octubre, el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito de reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, se hace necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual establece:

Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (destaca el Despacho)

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA.

ARTÍCULO 199, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)

ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado en sentencia de Unificación señaló:

*“Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante los primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda. En consideración al articulado transcrito, a los pronunciamientos del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y teniendo de presente que en el caso bajo estudio el término los 55 días vencían el 10 de noviembre de 2016 y que la reforma fue presentada el 10 de octubre de 2016. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma”*¹ subrayado por el Despacho.

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que esta se presentó en oportunidad, pues la demanda fue notificada a la totalidad de integrantes de la parte demandada el 17 de agosto de 2022, mientras que el escrito de reforma fue presentado el pasado 14 de octubre, es decir, el mismo día que vencía el término de 10 días siguientes al traslado de la demanda, teniendo en cuenta que este,

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, sentencia del 6 de septiembre de 2018, Radicación N° 11001-03-24-000-2017-00252-00 MP ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES. Ver también Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 21 de junio de 2016, Radicación N° 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

de conformidad con el art. 199 del CPACA solo empezó a correr a partir del 22 de agosto de 2022.

De otro lado, afirma la parte actora, que atendiendo a la facultad legal del art. 173 del CPACA integra en un solo documento la reforma con la demanda inicial,² documento del cual se logra dilucidar que la modificación recae sobre el acápite de hechos, por lo que tal reforma se aviene a lo contenido en el numeral 2º del referido artículo, que indica que esta puede versar sobre las partes, las pretensiones, los hechos en que estos se fundan o las pruebas, por lo que al ser presentada dentro del término legal, este despacho admitirá la reforma presentada.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la Demanda, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En aplicación del numeral 1º, del artículo 173 del CPACA, se notificará por estado la admisión de la reforma de la demanda y se correrá traslado de la misma al extremo demandado y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

TERCERO: Para fines de notificación se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos:

asuntos.contenciosos@etb.com.co

hugo.morenog@etb.com.co

j_bautista@obresca.com

gerencia@hapol.com.co

notificaciones.electronicas@acueducto.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ**

² 014.Reforma de la demanda

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>10</u> de fecha <u>18 de abril de 2023</u> Fijado a las 8:00 A.M.  GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARÍA
--